



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiunos (2021).

DEMANDA:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION:	2000140030022021-00108-00
DEMANDANTE:	ALVARO JOSE DAZA PLATA
DEMANDADO:	CESAR ALBERTO DAZA AMAYA

El extremo ejecutante mediante demanda ejecutiva persigue el pago por las sumas de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00), por concepto de la obligación contenida en la letra de cambio adosada a la demanda, más los intereses del plazo y los moratorios.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA: El estatuto procesal nos enseña, que toda demanda con que se promueva todo proceso debe reunir los requisitos del art. 82 del C.G.P., y SS, en armonía con el párrafo primero del numeral 6, en armonía con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y subsiguiente.

El artículo 8 de la norma en comento nos dice que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En este asunto observa que el ejecutante que no manifestó la forma como obtuvo el correo del demandado.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., y el párrafo primero del numeral PARRAFO 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda, y se le concede un término de cinco (5) días al actor para que subsane los defectos de la misma, so pena de rechazarla de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal,

R E S U E L V E:

Primero: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, concédase un término de cinco (5) días al actor para que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Catalina Pineda Alvarez" in a cursive script, followed by a period.

CATALINA PINEDA ALVAREZ

Juez